

CONSTANCIA. Señora Juez le informo que previo a finiquitar la presente solicitud de terminación del proceso, previa búsqueda en el expediente, no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes. Así mismo, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, donde se constata que no existen depósitos judiciales consignados para este proceso.

Por otra parte se deja constancia que con la demanda se aportó copia digital del certificado de depósito expedido por DECEVAL 0006244310 del título desmaterializado, pagaré 02-30021507, en ese orden de ideas tenemos que el título y el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales se encuentra en custodia del abogado de la parte demandante.

A Despacho para proveer.

Rubys Flórez Lozano

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	María Camila Marín Cárdenas y Juan José Marín Cárdenas
Radicado	05001 40 03 013 2022 00024 00
Auto	Interlocutorio N° 720
Asunto	Termina por pago total de la obligación

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, misma que fue elevada por el abogado de la parte demandante, por cuanto se cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **Ejecutivo Singular** instaurado por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **María Camila Marín Cárdenas y Juan José Marín Cárdenas**.

Segundo: Tercero: Levantar la medida cautelar de embargo y retención treinta (30 %) del salario y demás prestaciones que devenga la demandada **María Camila Marín Cárdenas** como empleada al servicio de CEDIMED S.A.S., y el demandado **Juan José Marín Cárdenas** como empleado al servicio del Municipio de Medellín.

Tercero: En el evento de que con posterioridad a esta providencia se llegasen a consignar dineros para el presente proceso, serán entregados a quien se le haga la retención.

Cuarto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

Quinto: En el evento de que los demandados requieran el título valor para que se deje la constancia de pago en el mismo, deberá requerirlo ante el demandante y ser arrimado en original ante el despacho.

Sexto: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 052 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 DE
MARZO DE 2022 a
las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3efc403e219e5806f3bebc59f728977c0cbff23769274ed4e977235c80
a16bc**

Documento generado en 29/03/2022 02:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>